

bienes vendidos ó enagenados por los padres á sus hijos ó hermanos. Cuando los hijos difuntos hubieren dejado hijos que fallecieron intestados ó antes de la edad de testar, volverán los bienes, si existieren, al abuelo donante. Pero fuera de estos casos, se sigue el principio de que « la sucesion no sube », á no ser en el caso del padre, cuyos hijos mueren, pues heredará los bienes de firma dotal.

Los descendientes suceden como en Castilla; y solo en ellos hay representacion, aun cuando Pórtolos la da á los hijos de los hermanos. Entre los colaterales suceden en los bienes raíces los del lado de donde proceden; y los otros se dividen por mitad, dándose una á cada lado, aun cuando sean los parientes mas remotos en grado. Esceptúanse los bienes traspasados por cualquier título de un hermano á otro; pues vuelven al hermano: los consorciales que pasan á los consortes, y los muebles que se dividen, como los adquiridos, y los dados por el seglar al hijo de dañado ayuntamiento.

En Cataluña no hallamos disposicion particular de intestado, por la costumbre de disponer de los bienes en la propia carta de capitulaciones ó en la del hijo mayor. Así es que se aplicará, en los pocos casos que ocurran, el Derecho romano, como supletorio, sucediendo hijos ó hijas por iguales partes; hermanos con ascendientes; hijos de hermanos con hermanos por representacion; y despues individualmente, escluyendo los mas próximos á los mas remotos. En esta materia solo hay que notar la famosa Constitucion en que, para evitar las consecuencias de un casamiento de la madre con un enemigo capital del padre, se dispuso que fueren preferidos á aquella en la herencia del impúbero los parientes paternos, hasta el cuarto grado, escepto en los bienes procedentes de la madre.

En Portugal suceden primero los hijos legítimos, sin diferencia de sexo ni edad; y los nietos y demás descendientes, representando á los hijos, con la particularidad de que los hijos naturales suceden con los legítimos al padre plebeyo; pero no los nobles, aun cuando esto se halla ya en desuso. Los legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan á los legítimos; mas á los que lo son por gracia real escluyen, no solo los legítimos, sino los colaterales. Cuando hay hijos de diferentes matrimonios, los del primero solo suceden á los que, durante aquel, pertenecieron en comun y fueron adquiridos para ambos padres. A falta de descendientes, suceden los ascendientes, como en España, escluyendo los mas próximos á los mas remotos; y á falta de ascendientes, suceden los colaterales, con la particularidad de que los hijos de los hermanos suceden siempre por derecho de representacion, aun cuando no existan los tíos, á diferencia de España. Tambien hay la diferencia de que los hermanos uni-laterales y sus hijos suceden sin distincion de bienes paternos y maternos, mientras en España se distinguen. A falta de hermanos y de hijos de ellos, pasa la herencia á los parientes mas próximos, que suceden en cabezas y por grados. Cuando no hay parientes dentro del

décimo grado civil, suceden entre si los cónyuges; y faltando ellos, el Fisco, á diferencia de España, en que se admiten antes de los cónyuges los hijos naturales.

En Grecia entran como en Roma los hermanos con los ascendientes. Cuando no hay hermanos y queda solo ascendiente de una línea, percibirán el cuarto los parientes de la otra línea. Los hermanos unilaterales no entran sino despues de los hijos de hermanos carnales. Los tíos de iguales padres son preferidos á los sobrinos de hermanos unilaterales. Despues entran los parientes hasta el grado octavo, escluyendo el grado mas próximo al mas remoto, y sucediendo igualmente los iguales en grado. Despues del octavo grado entra el cónyuge sobreviviente.

CIVILISMO.

Francia: Derecho romano en ascendientes y hermanos.—Dividen los ascendientes de una línea con los colaterales de la otra.—Duodécimo grado.—Siguen las líneas aun en los colaterales.—Derechos del hijo natural, tercio.—Estado.—*Nápoles*: ascendientes con hermanos.—Ascendientes, proximidad absoluta.—A falta de hermanos sube á los tíos.—Duodécimo grado.—Naturales reconocidos mitad de legítima.—Porcion conyugal.—*Cerdeña*: equipara los legitimados por gracia.—Concurrencia de hermanos con ascendientes.—Subrogacion de primogenitura.—Cuarta marital en usufructo.—*Vaud*: todo á cualquier línea de ascendientes ó á hermanos.—A falta, division por líneas.—Despues del sexto la proximidad.—Cónyuge: mitad, cuarto y usufructo.—A falta suya el natural.—*Berna*: sucesores hijos, y cónyuges, y unos á falta de otros.—*Baden*: cónyuge usufructuario no habiendo hijos.—El cuarto en los de ascendientes.—Los naturales despues de los legítimos.

En Francia suceden los descendientes á los ascendientes lo mismo que en España; pero con los ascendientes entran como en el Derecho romano á suceder los hermanos ó sus descendientes, tomando aquellos la mitad, y estos, es decir, los hermanos, la otra mitad. La parte que toca á los ascendientes ó á los colaterales se divide en dos mitades, una para los parientes de línea paterna, y otra para los de la materna. Los parientes uterinos ó consanguíneos no son escluidos por los carnales, pero solo toman parte en su línea mientras los carnales en ambas, sin que se haga devolucion de una línea á otra, á no ser que falte ascendiente ó colateral en alguna de ellas. Hecha esta division entre las líneas, no se hace ya ninguna entre las diversas ramas; pero la mitad de cada línea pertenece á los mas próximos en grado, salvo el derecho de representacion. Cuando solo falta el padre ó madre, los hermanos recogerán las tres cuartas partes de la herencia. Estos tres cuartos ó la mitad correspondiente en los demás casos, se divide igualmente entre todos ellos, si son del mismo matrimonio; pero si son de diferente, se hace la division por mitad entre las dos líneas paterna y materna, y los carnales toman su parte en ambas líneas, mientras los uterinos ó consanguíneos solamente en la suya; y si no hay mas que hermanos de un lado, estos sucederán en todo con esclusion de los parientes menos inmediatos de la otra línea. En defecto de hermanos ó sus descendientes y á falta de ascendientes en una línea, se

da la herencia por mitad á los ascendientes sobrevivientes, y la otra mitad á los parientes mas próximos de la otra línea; y habiendo concurrencia de colaterales en el mismo grado, partirán por cabezas. Esta es otra de las diferencias respecto de España, y mayor todavía que la exclusion de los hermanos cuando hay ascendientes; pero está moderada con la disposicion de que el padre ó madre sobreviviente tiene el usufructo de un tercio de bienes á que no sucede en propiedad. El derecho de sucesion llega hasta el duodécimo grado mientras en España al décimo; y á falta de parientes de grado sucesible en una línea, los de la otra suceden en el todo, lo cual no tiene lugar en España donde los mas próximos excluyen á los mas remotos. Se da el nombre de irregular á la sucesion de los parientes naturales y á los derechos del cónyuge y del Estado. Los hijos naturales no son herederos, y el derecho que la ley les da sobre los bienes de sus padres difuntos, solo tiene lugar cuando han sido legalmente reconocidos. Aquel derecho es de un tercio de la porcion correspondiente á los legítimos cuando existen estos; de una mitad, cuando hay ascendientes ó hermanos, y de tres cuartos cuando no los hay. En fin, tienen derecho al todo cuando no hay parientes en grado sucesible. Los descendientes del hijo natural pueden, en caso de morir este, reclamar sus derechos, teniendo obligacion de imputar en su parte todo lo que hubieren recibido de los padres, y no debiendo recibir más cuando estos en vida le hubieren dado la mitad de la parte designada, declarando que lo hacia para que no tomase más; y si lo dado no llegaba á aquella mitad, tendrán derecho para completarla. Los hijos naturales no suceden á los parientes. Los adúlteros ó incestuosos solo tienen derecho á alimentos fijados segun los bienes de los padres y el numero de hijos legítimos; pero cuando le hubiesen enseñado un arte mecánico ó asegurado alimentos en vida, no tendrán derecho á parte alguna en la herencia. La del hijo natural muerto sin posteridad, va á aquel de sus padres que le ha reconocido, ó por mitad á cada uno, si le han reconocido ambos; y en caso de morir antes estos, los bienes que el hijo natural habia recibido de ellos, pasan á los hermanos legítimos, si se hallan dichos bienes en especie entre los de la herencia, y tambien las acciones en reivindicacion ó el precio de las enagenaciones, pasando todo lo demás á los hermanos naturales y á sus descendientes. Cuando no hay parientes en grado sucesible ni hijos naturales, hereda el cónyuge sobreviviente no divorciado, y á falta de él, el Estado. Cuando despues de espirar los plazos para hacer inventario y deliberar, nadie se presenta á reclamar una herencia ó ha sido renunciada, se reputa vacante, y se la nombra un curador que tiene todas las obligaciones de administracion encomendadas á los herederos.

En Nápoles se sigue la legislacion española cuando los hijos de los hermanos suceden á falta de sus padres; pero se diferencia en que los ascendientes concurren con los hermanos, y tambien en que á falta de padre y madre la herencia irá por partes iguales á los ascendientes mas próximos sin diferencia de líneas, excepto en las cosas dadas por los as-

cedientes al difunto y existentes en especie en la herencia, las acciones de reivindicacion y el precio no pagado de las enagenaciones, pues todo ello volverá al ascendiente con arreglo á la legislacion francesa. Los ascendientes estan obligados á contribuir al pago de deudas cuando ejercen retractos sobre la cosa dada por ellos. Cuando no hay hermanos, suceden solos los ascendientes; cuando los hay, concurren con los hermanos y con los descendientes de estos, sucediendo los ascendientes y hermanos por cabezas y en partes iguales, y los hermanos con sus descendientes por representacion. Cuando solo hay hermanos ó descendientes de ellos, aquellos solo suceden por cabeza, y por representacion estos. A falta de hermanos ó sobrinos carnales, la herencia corresponde á los tíos, y en seguida al colateral mas cercano de cualquier línea, no sucediendo los parientes mas allá del duodécimo grado. Los hijos naturales suceden á la madre; si estan reconocidos y los hay legítimos, suceden al padre en la mitad de lo que les tocara siendo legítimos; toman dos tercios, si hay parientes con derecho, y todo, cuando no los hay. Como en Francia tampoco tienen derecho sobre los bienes de los parientes. Los otros hijos ilegítimos solo tienen derecho á alimentos. Los legitimados por gracia real suceden como se ha dicho de los naturales. A falta de parientes suceden el cónyuge y el fisco; pero el cónyuge pobre que no tenga patrimonio conveniente á su estado, tiene derecho á una pension vitalicia por alimentos sobre los productos de la sucesion del cónyuge muerto antes, no escediendo nunca de la cuarta parte el importe de esta pension cuando no haya hijos ó sean tres ó menos, y si son más, no escederá el usufructo de la porcion viril. En lo demás se asemeja la legislacion de Nápoles á la de Francia.

Tambien es parecida la legislacion sarda á la de este último país. En punto á la sucesion de descendientes ya es de suponer; pero se diferencia en equiparar á los hijos legítimos los legitimados por subsiguiente matrimonio ó por gracia real; así como sus descendientes. Conviene con España en adjudicar toda la sucesion á uno de los padres, cuando el otro falta; mas esto es en el caso que no haya tampoco hermanos, pues estos, como en Francia, concurren con los ascendientes. Tambien hay la diferencia, que si existen solo de estos y son varios en un mismo grado, se divide la herencia por líneas y si son de diferente grado, el mas próximo excluye al mas remoto sin distincion de líneas. Cuando concurren los hermanos con los ascendientes, suceden por cabezas, de modo que estos saquen siempre el tercio de herencia. Los hermanos carnales suceden con preferencia á los consanguíneos y uterinos, y despues de estos van los demás parientes. Hay una legislacion peculiar en Cerdeña contraria á las mujeres y dirigida á perpetuar los bienes con los nombres de familia. En las herencias del padre ó de cualquier ascendiente masculino de la línea partena, la parte correspondiente á la mujer ó á sus descendientes, aun cuando no fuesen estos sus herederos, pasará por subrogacion á sus hermanos carnales ó á sus descendientes varones por línea masculina; á falta de hermanos

carnales ó de descendientes varones, la parte hereditaria pasará á sus hermanos consanguíneos ó á sus descendientes varones por línea masculina. Mas no tendrá la *subrogacion* respecto de aquellos que no pudieren perpetuar la familia. Estas disposiciones son aplicables á la herencia de un hermano carnal ó consanguíneo, y la misma esclusión tendrá lugar en la sucesion de la madre, pero solo en favor de los hermanos carnales y su sucesion masculina. Los que recojan, segun lo dicho, la herencia de la mujer ó de sus descendientes, estan obligados á dar en compensacion una porcion de bienes libre de toda carga y equivalente á la parte legitima, si se trata de la sucesion del padre, de la madre ó de un ascendiente paterno varon, y al tercio de la porcion viril, si se trata de la herencia de un hermano, haciendo en todo caso deduccion del dote ó de cualquiera otra cosa sujeta á colacion. Los que se aprovechen de la subrogacion, deberán hacer el pago en dinero ó en inmuebles de la herencia, segun justa tasacion, siendo considerados la mujer y sus descendientes como copropietarios de la herencia mientras no se les haga pago. Cuando la mujer que pide judicialmente la particion de herencia ha recibido más que su parte viril en anticipo, estará obligada á colacion en provecho de los herederos que tengan derecho á la subrogacion, y si la porcion viril escede á la dote, la mujer tendrá derecho á un suplemento, pero solo cuando aquella sea inferior en un sexto á la legitima ó en un tercio á la porcion viril. Caso de no reclamar la mujer, no estará sujeto en ningun caso á reduccion el dote que le ha sido constituido, aun cuando escudiese á la porcion viril, siempre que no esceda la cuota disponible en el tiempo de la constitucion ó de la muerte.

En cuanto á los hijos naturales, no tienen derecho á nada, cuando no han sido reconocidos; y á alimentos, cuando lo han sido y hay legítimos; pero si solo existen padres ó ascendientes, sucederán los hijos naturales en el cuarto de los bienes, pasando los demás á los otros sucesibles, pero de modo que aquellos tengan siempre el tercio de la herencia. Cuando tampoco hay ascendientes, el hijo natural sucede en la mitad, y la otra mitad pasa á los parientes; pero en uno y otro caso, el cónyuge sobreviviente conserva derecho á la cuarta marital, debiendo imputar el hijo natural todo lo que hubiere recibido de su autor y estuviere sujeto á colacion. El hijo natural tiene derecho al todo de los bienes, cuando el autor de sus dias no deja parientes en grado sucesible ni conjunto. La herencia del natural, muerto sin posteridad y sin cónyuge, pasa entera al padre ó madre que le ha reconocido, ó respecto del cual se ha declarado ó establecido la filiacion; y si el cónyuge le ha sobrevivido sin descendencia, se le deben los dos tercios, y el otro al padre ó madre del difunto.

A falta de todos los dichos, entran el cónyuge y el Fisco, teniendo aquel derecho al usufructo del cuarto de la sucesion, aun cuando haya dejado tres hijos; y si ha dejado más, será igual á una de las porciones de estos; pero si no hay hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tiene derecho á un cuarto de la sucesion, en plena propiedad; y en este caso,

lo mismo que en el anterior, el cónyuge sobreviviente debe imputar en su parte hereditaria las ventajas que resulten de sus pactos matrimoniales ó de sus ganancias dotales.

En el canton de Vaud tambien se toma por norma la legislacion francesa; y á falta de ascendientes y hermanos, si solo hay ascendientes de una línea, pasa la herencia en su totalidad á ella; y si no hay ascendientes de ninguna, se hacen dos mitades, entregándose una á la línea paterna y otra á la materna. Entre los colaterales se da á los mas próximos de cada línea, y en el mismo grado suceden por cabezas. A falta de parientes dentro del sexto grado, en una de las líneas ó en ambas, cesa la particion por líneas, y pasa la herencia á los mas próximos parientes, no sucediendo mas allá del décimo. Hereda la mitad el cónyuge, cuando faltan los descendientes, padres, hermanos ó hijos de estos; y cuando faltan descendientes, pero hay padres ó hermanos, aun cuando sean uterinos ó consanguíneos ó sus descendientes, el cónyuge sobreviviente hereda el cuarto y tiene el usufructo de los bienes de sus hijos, salvo el caso de segundas nupcias; pero el hijo mayor podrá pedir la posesion de la mitad de los bienes sujetos á usufructo; y cuando no hay parientes en grado sucesible, todo lo hereda el cónyuge. Los hijos naturales suceden en todos los bienes, cuando no hay cónyuge sobreviviente; y los descendientes del hijo natural pueden, á falta suya, reclamar estos derechos. Fuera de estos casos solo tiene derecho á alimentos, y ninguno tiene sobre los bienes de los parientes. Si se ha adjudicado el hijo al padre, este sucederá en la mitad á aquel, si existe la madre, que tomará la otra; y si solo existe uno de ellos, tomará el todo. A falta de padres, pasan los bienes que habia recibido de ellos el hijo natural á los hermanos legítimos, y los demás van indistintamente á los hermanos legítimos ó naturales ó á sus descendientes.

En el canton de Berna se observan disposiciones muy diferentes á las referidas; pues los sucesores son los descendientes legítimos y los cónyuges, á menos de convenios en contrario, los cuales se anulan sobreviniendo hijos. El cónyuge sobreviviente es único heredero natural, cuando no hay hijos, y nunca ha habido convenio en contrario. A falta de cónyuge sobreviviente, son únicos herederos naturales los hijos, escepto el caso en que la madre ha entrado á la parte con su hijo; pues entonces lo son tan solo de lo adquirido despues de la particion por la madre. Si deja hijos de varios matrimonios, los del último heredarán la parte que se la ha dejado en la particion con los hijos del primero; pero en los bienes adquiridos despues, todos los hijos heredan por partes iguales. Si la mujer muere antes, sus hijos heredan sus derechos, y el padre conserva los suyos; y si se vuelve á casar, dará á sus hijos mayores la mitad de lo que les toque en la herencia de su madre. Si esta solo deja hijos de un matrimonio anterior, la parte que la toca irá al marido: solo se repartirá entre el marido y los hijos lo que haya adquirido despues de la particion. Si hay hijos del último matrimonio, el marido toma tantas partes como

hijos hay; pero las ropas de la madre pertenecen á los hijos. Si el marido deja mujer é hijos, la mujer es heredero natural; pero si vuelve á casarse, partirá con los hijos; y si deja mujer é hijos de matrimonio anterior, partirán por cabezas; pero si además hay hijos del último matrimonio, la mujer tomará tantas partes como son estos, perteneciendo á los hijos los vestidos del padre. Debe partirse la herencia del padre ó de la madre, en el caso de otras nupcias por la madre ó de morir el sobreviviente. Los hijos muertos al tiempo de la particion son representados por sus descendientes, entrando bajo ese concepto á partir con sus tios por cabezas; pero si han muerto todos los tios, ó sean hijos del difunto, sus descendientes partirán por cabezas; de modo que el derecho de representacion no pasa del primer grado, aun en línea recta.

En Baden el cónyuge comun y sobreviviente tiene siempre, si no hay hijos, el usufructo de los bienes del otro cónyuge, á no haber convenios en contrario. Igualmente tendrá, por derecho de matrimonio, en la sucesion de los ascendientes de su esposo difunto, un usufructo del cuarto de sus bienes ó una renta equivalente; pero respecto de los otros cuartos, no puede elevar otras pretensiones que las resultantes de su derecho de parentesco. El derecho de retracto no puede ejercerse sino sobre la sucesion del donatario; mas no sobre la de sus hijos. Los hijos naturales, reconocidos despues del nacimiento de los legítimos, no pueden prevalerse de sus derechos mientras existen hijos legítimos ó sus descendientes; y no responde de las deudas de la sucesion el hijo natural; mas los herederos pueden deducirlas de su parte. La declaracion hecha por el padre natural, sobre ser su intencion reducirle á lo que ha recibido durante su vida, puede tener lugar tácitamente por disposicion testamentaria. Los hijos naturales no reconocidos tienen tambien derecho á alimentos. Estas son las variaciones hechas por el Código de Baden en la legislacion francesa; y á esta nos referimos respecto de los puntos no tocados en ellas.

La legislacion de Holanda, fundada en la francesa, conserva la representacion en favor de los hijos y descendientes de los hermanos de aquellos que, á causa de la proximidad de grado, serian por su exclusion llamados solos á recoger la herencia. Los ascendientes concurren con los hermanos cuando no hay descendientes, tomando los padres un tercio cada uno, si el difunto solamente ha dejado un hermano, á quien se le dará el otro tercio, dándose solo á aquellos un cuarto, si el difunto ha dejado muchos hermanos, á los cuales irán los otros dos cuartos; y cuando ha muerto uno de los padres, el sobreviviente tendrá la mitad, si hay un hermano; el tercio, si hay dos, y el cuarto, si hay más, pasando las otras porciones á los hermanos. Cuando estos faltan, los mas próximos parientes de cada línea recogerán la mitad de la herencia. El padre ó madre sobreviviente tendrá toda la del hijo que muere sin descendientes y sin hermanos ni hermanas. En cuanto á los hijos naturales se añade á lo dispuesto en Francia que, cuando los sucesibles son parientes del difunto en grados desiguales, el mas próximo de una línea determina, aun para los de la

otra, la cuota debida al hijo natural; y este, si se halla reconocido, podrá reclamar, con exclusion del Estado, la herencia, si uno de los padres muriese sin dejar parientes en grado sucesible; y si el hijo natural muere sin dejar posteridad, ni padres, ni hermanos ó descendientes, ni cónyuge sobreviviente, pertenecerá tambien la herencia, con exclusion del Estado, á los mas próximos parientes del que le hubiere reconocido, ó de ambos, si le hubieren reconocido los dos.

GERMANISMO.

Baviera: la regla de exclusion por proximidad solo rige en la misma línea.—Representacion al infinito.—En los hijos y padres naturales la sucesion no es reciproca.—Hermanos con ascendientes.—Sucesion ilimitada.—Mujer, el contradote.—Restitucion.—*Austria*: ascendientes por líneas, hasta el sexto orden de tatarabuelos.—Cónyuge, parte de hijo ó usufructo del cuarto.—A falta de ascendientes, los morgánicos y naturales.—No entran los ascendientes remotos, sino despues de hermanos y sobrinos.—*Suecia*: en lo rural, dos tercios y uno la hija.—Lo mismo en ascendientes y hermanos.—Primero estos.—Despues de los abuelos, los tios.—Despues los bisabuelos.—Luego los nietos de los hermanos.—La promesa equivale á matrimonio para los naturales.—El hijo de la violada sucede como legítimo.—*Inglaterra*: en raices, derecho de primogenitura al padre, en los varones.—En las mujeres, partes iguales.—A la madre igualmente.—Sigue la primogenitura en los colaterales.—La sucesion no sube.—Es incapaz la media sangre.—En muebles, tercio á la viuda.—Dos tercios á los hijos.—Si no hay medio, á la viuda.—Si no, todo al padre.—Luego á la madre.—*Estados anglo-americanos*: administracion del intestado.—Regla general.—Como en Inglaterra, los muebles.—Diferencias en distintos Estados.—El espíritu es una porcion á la viuda; y los hermanos, iguales, ó antes que los padres.—Aun en bienes raíces se sigue la ley del domicilio del intestado.

En Baviera, el pariente mas próximo no escluye al mas remoto, á no ser de la misma línea. Los que son del mismo grado suceden por cabezas, y los otros por estirpe. La representacion tiene lugar hasta lo infinito. Puede sucederse á su abuelo, á pesar de renunciar á la sucesion paterna; y no se escluye á los póstumos, emancipados, mujeres ó curas. El adoptado está igualmente llamado á suceder al adoptante. Los hijos de diferentes matrimonios suceden por partes iguales á sus padres comunes, y en particular á su padre ó madre. En la nobleza hay una mejora para el primogénito. Los legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan á los legítimos. Los hijos adulterinos ó incestuosos solo tienen derecho á gastos de manutencion ó á una pension alimenticia. Los hijos naturales no heredan á su padre, sino á falta de herederos legítimos. Solo tienen derecho á los gastos de manutencion; mas nada pueden reclamar de su abuelo; y recogerán toda la herencia de su madre, si no deja hijos legítimos. A falta de descendientes suceden los ascendientes sin representacion; y los del primer grado, el padre y madre suceden por cabezas, igualmente que los abuelos, si son del mismo grado y línea; y si no, suceden por estirpes. Los ascendientes adoptivos no heredan á su hijo adoptado. Los padres de los hijos naturales tienen en su sucesion los mismos derechos que sobre los hijos legítimos. Los hermanos carnales

concurrer con los ascendientes por cabezas; y los hijos de los hermanos por estirpes, pero solamente en el primer grado. Entre los colaterales, suceden en primera línea los hermanos carnales por cabeza, y sus hijos por estirpes; y si no hay hermanos carnales ni hijos de ellos, suceden por cabezas los hermanos no carnales, y sus hijos por estirpe, no tomándose en consideración, ni aun en este caso, el origen de los bienes del difunto. La representación en línea colateral concluye en los hijos de los hermanos; y respecto de los otros, el mas próximo escluye al mas remoto, sin que el derecho de suceder esté limitado á ningun grado. Los hijos adoptivos y los legitimados por subsiguiente matrimonio, heredan como los legítimos; mas los naturales solo suceden á falta de otros parientes; y, en fin, es llamado á suceder el Estado. Respecto á la sucesión de los cónyuges, si el marido muerto antes deja hijos de su mujer ó de un matrimonio anterior, ella sacará su dote, el regalo nupcial que la haya hecho su marido; en los gananciales, una parte igual á la de cada uno de sus hijos, las ropas de su uso, una parte igual á la de cada hijo en el mobiliario, lo que el marido la haya cedido por donación formal; y en usufructo, el contradote, entendiéndose por tal una ventaja nupcial igual al dote. Si muere la mujer antes de su marido y deja hijos de esta unión ó de un matrimonio anterior, el marido restituirá á sus hijos los bienes de su madre; á los hijos de la mujer anterior lo que su madre aportó al matrimonio, el regalo nupcial, las ropas de la mujer, guardando los gananciales y todo lo demás; finalmente, si los cónyuges no tienen hijos, el sobreviviente debe volver á los herederos del difunto todo lo que este aportó al matrimonio, excepto la cama, devolviendo también la propiedad de la mitad de gananciales.

En Austria los hijos legítimos, como es natural, suceden en primer lugar por partes iguales, y los de grado posterior, por representación; y á falta de descendencia, entran los padres por iguales partes; y en su defecto, los hermanos, también cada uno en su parte. Si han muerto antes y solo hay hermanos carnales, toman partes iguales de ambos lados; pero solo de uno, si son uterinos ó consanguíneos. En caso de no haber dejado los padres descendientes, la herencia va al que de ellos sea sobreviviente ó á sus descendientes; y si han muerto ambos sin posteridad, los abuelos y sus descendientes recogerán la herencia, dividiéndose en dos partes: una para los paternos, y otra para los maternos, y repartiéndose igualmente entre los abuelos de cada línea, ó entre los hijos y descendientes de ellos; y en caso de haber muerto todos los de una línea, heredará la otra su parte. A falta de abuelos, entran los bisabuelos y sus descendientes, dividiéndose en cuatro partes iguales, si hay parientes de todas las líneas; y si alguna de ellas se ha estinguido, tomará su parte primero la línea de la misma clase; por ejemplo, si se ha estinguido la del bisabuelo paterno, entrará la del otro bisabuelo; y si una de las ramas falta enteramente, entra en la línea mas inmediata, no pudiendo salir de cada una de las líneas hasta no haberse estinguido toda ella. El sexto orden de suceder

tiene diez y seis ramas, tantos como son los tatarabuelos, y se procede respecto de ellos y sus descendientes, como se ha dicho de los anteriores. Cuando un pariente pertenece á dos ramas, acumula sus partes; pero mas allá de estas seis líneas, no hay sucesión legítima. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y á estos se equiparan también los naturales en la sucesión de la madre, y respectivamente esta sucede al hijo natural muerto sin posteridad. El cónyuge sobreviviente tendrá, á falta de testamento, el usufructo vitalicio de una parte de hijo, si hay tres ó mas; pero si hay menos, gozará del usufructo del cuarto de la sucesión, quedando para los hijos la propiedad de este usufructo. Si no hay mas parientes con derecho á suceder que los hijos, el cónyuge tendrá la parte cuarta de la herencia en toda propiedad; pero entonces se comprenderán en ella las ventajas nupciales ó los legados que le hubieren sido hechos por el otro cónyuge. Cuando no existan parientes en las seis líneas referidas ni hijo legitimado, natural ni adoptivo, el cónyuge sobreviviente recogerá toda la herencia, á no ser que se hubiese decretado contra él la separación. Por disposiciones particulares se rigen las transmisiones por herencia de los feudos y bienes de vasallos ó de paisanos.

Sucedan en Prusia primero los descendientes legítimos, despues los ascendientes en primer grado, luego los hermanos carnales y sus descendientes, despues los uterinos y sus descendientes, y en fin los demás parientes. A falta de ascendientes, suceden los hijos de un matrimonio morganático y los hijos naturales. Los mas próximos escluyen á los mas remotos, y los del mismo grado suceden por partes iguales, á no ser que sus autores figuren solamente en la última clase. No hay representación, y el derecho de una persona en una línea pasa al derecho-habiente en la misma línea; dividiéndose la herencia por estirpes y pudiendo pertenecer á muchas, á no ser en la última clase. En los descendientes se hereda como en los demás países, y á falta de ellos, suceden como en España los padres ó uno de ellos en el todo, con esclusión de todos los colaterales. También como en España suceden los hermanos por cabezas, y si entran con ellos los sobrinos, estos suceden por representación; pero á diferencia de nuestro país, á falta de los anteriores la sucesión se divide en dos partes iguales: una para los ascendientes mas allá del primer grado, y otra para los hermanos uterinos ó consanguíneos y sus descendientes. El ascendiente mas próximo escluye al mas remoto y los colaterales por un solo lado hacen entre sí la partición como si lo fueran por ambos. No existiendo pariente ninguno de los referidos, sucederán los demás segun la proximidad sin distinción de serlo por un lado ó por ambos; pero despues del sexto grado, el cónyuge sobreviviente y los hijos de un matrimonio morganático escluyen á los otros parientes. Los hijos naturales solo tienen el derecho de reclamar su mantenimiento y su educación hasta la pubertad, no teniendo derecho hereditario cuando hay hijos legítimos ó morganáticos; pero si no los hay, y tampoco existe ninguna disposición